

MINISTERIO DE JUSTICIA  
COMISIÓN DE REVISIÓN DE ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL (2018)

MINUTA PARA EL ANÁLISIS DEL TÍTULO VII DEL LIBRO SEGUNDO: DELITOS CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO  
ARTÍCULOS 328 A 356 AP 2015

Jorge Bofill Genzsch

Sumario

- I. Textos comparados (pp. 1 a 27)<sup>1</sup>
- II. Comentario (pp. 30 a 33)
- III. Texto propuesto (34 a 40)

---

<sup>1</sup> El orden del texto del AP 2015 se hizo en relación a los AP 2013 y P2014, no de forma correlativa.

## I. Textos comparados

| ANTEPROYECTO 2013   | PROYECTO 2014  | ANTEPROYECTO 2015  |
|---|--|--|
| LIBRO SEGUNDO   | LIBRO SEGUNDO  | LIBRO SEGUNDO<br>PARTE ESPECIAL  |
| <b>Título VIII</b><br><b>Delitos contra el orden socioeconómico</b>   | <b>Título VIII</b><br><b>Delitos contra el orden socioeconómico</b>  | <b>Título VII</b><br><b>Delitos contra el orden socioeconómico</b>   |
| <b>Libro I</b><br><b>Título X</b>   | <b>Libro I</b><br><b>Título X</b>  | <b>Libro I</b><br><b>Título X</b>  |
| §1. Reglas generales  | §1. Reglas generales   | §1. Reglas generales   |
| <p>Art. 182. <i>Presupuestos de la responsabilidad penal.</i> Las personas jurídicas serán penalmente responsables por los delitos a que se refiere el inciso segundo cuando fueren cometidos por personas naturales que se desempeñaren en o para ellas, cometidos, al menos en parte, en su interés o para su provecho, y siempre que la comisión del delito se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva, por parte de la persona jurídica, de un modelo adecuado de prevención de su comisión.</p> <p>Los delitos por los cuales pueden ser penalmente responsables las personas jurídicas son los siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>5° los delitos contra el orden socioeconómico previstos en el Título VIII, salvo su Párrafo 9;</p> | <p>Art. 181. <i>Presupuestos de la responsabilidad penal.</i> Las personas jurídicas serán penalmente responsables por los delitos a que se refiere el inciso segundo cuando fueren cometidos por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales o quienes realicen actividades de administración y supervisión, así como por las personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de cualquiera de los anteriores y, al menos en parte, hayan sido cometidos en su interés o para su provecho, y siempre que la comisión del delito se hubiere visto favorecida o facilitada por un defecto en su organización.</p> <p>Se estimará que no hay defecto en la organización si se ha llevado adelante la implementación efectiva, por parte de la persona jurídica, de un modelo adecuado de prevención de delitos.</p> | <p>Art. 180. <i>Presupuestos de la responsabilidad penal.</i> Una persona jurídica será penalmente responsable de todo hecho punible perpetrado, en todo o en parte, en su interés o para su provecho, por o con la intervención de alguna persona natural que ocupe un cargo, función o posición en ella, o le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, y siempre que la perpetración del hecho se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva, por parte de la persona jurídica, de un modelo adecuado de prevención de delitos según cual sea el tipo de actividad o actividades que ésta desarrolle.</p> <p>[...]</p> <p>3° en los párrafos 1, 4, 5 y 6 del título 0 del Libro Segundo;</p> <p>[...]</p> |

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p style="text-align: center;"><b>Título VIII</b><br/><b>Delitos contra el orden socioeconómico</b></p> <p style="text-align: center;">§ 1. Delitos contra los trabajadores</p> <p>Art. 354. <i>Omisión del pago de cotizaciones previsionales.</i> El empleador que, habiendo descontado de la remuneración del trabajador el valor de las cotizaciones previsionales o de seguridad social de cargo de éste, no las enterare en la respectiva institución previsional, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.</p> <p>Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación de pago ante la respectiva institución previsional antes del inicio del procedimiento penal.</p> <p>El delito previsto en este artículo sólo será perseguible a requerimiento del trabajador afectado por el descuento o por la respectiva institución previsional.</p> | <p>Los delitos por los cuales pueden ser penalmente responsables las personas jurídicas son los siguientes:<br/>[...]<br/>2° el delito de soborno contra funcionario público extranjero o internacional previsto en el Párrafo 8 del Título VIII;<br/>[...]</p> <p style="text-align: center;"><b>Título VIII</b><br/><b>Delitos contra el orden socioeconómico</b></p> <p style="text-align: center;">§ 1. Delitos contra los trabajadores</p> <p>Art. 351. <i>Omisión del pago de cotizaciones previsionales.</i> El empleador que, habiendo descontado de la remuneración del trabajador el valor de las cotizaciones previsionales o de seguridad social de cargo de éste, no las enterare en la respectiva institución previsional, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.</p> <p>El delito previsto en este artículo sólo será perseguible a requerimiento del trabajador afectado por el descuento o por la respectiva institución previsional.</p> <p>Art. 352. <i>Exención de responsabilidad.</i> Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación de pago ante la respectiva institución previsional antes del inicio del procedimiento penal.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Título VII</b><br/><b>Delitos contra el orden socioeconómico</b></p> <p style="text-align: center;">[Libro II, Título VI, § 3, Art. 305]</p> |
|---|---|--|

|   |   |   |
|---|---|---|
| <p>Art. 355. <i>Atentado contra la seguridad en el trabajo.</i> El empleador que, con infracción de sus deberes legales o reglamentarios en materia de prevención de riesgos laborales, expusiere a sus trabajadores a un peligro grave para su vida, su salud o su integridad física, será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las penas que correspondieren por las muertes o lesiones a que dieran lugar las condiciones peligrosas de trabajo.</p> <p>§ 2. Delitos contra el derecho de autor y los derechos conexos</p> <p>Art. 356. <i>Infracciones al derecho de autor.</i> El que sin derecho y con fines comerciales publicare, reproducire, adaptare, ejecutare en público o distribuyere total o parcialmente, en los términos de la ley sobre propiedad intelectual, obras literarias, artísticas o científicas fijadas en cualquier tipo de soporte o comunicadas a través de cualquier medio será sancionado con reclusión y multa.</p> <p>Art. 357. <i>Infracciones a los derechos conexos.</i> El que sin derecho y con fines comerciales grabare, reproducire, transmitiere, retransmitiere, distribuyere o pusiere a disposición del público por cualquier medio las interpretaciones, producciones y emisiones pertenecientes a los</p> | <p>§ 2. Delitos contra el derecho de autor y los derechos conexos</p> <p>Art. 353. <i>Infracciones al derecho de autor.</i> El que sin derecho y con fines comerciales publicare, reproducire, adaptare, ejecutare en público o distribuyere total o parcialmente, en los términos de la ley sobre propiedad intelectual, obras literarias, artísticas o científicas fijadas en cualquier tipo de soporte o comunicadas a través de cualquier medio será sancionado con reclusión y multa.</p> <p>Art. 354. <i>Infracciones a los derechos conexos.</i> El que sin derecho y con fines comerciales grabare, reproducire, transmitiere, retransmitiere, distribuyere o pusiere a disposición del público por cualquier medio las interpretaciones, producciones y emisiones pertenecientes a los</p> | <p>[Libro II, Título I, § 5, Art. 220]</p> <p>[Libro II, Título VI, § 5, Arts. 313 a 317]</p> |
|---|---|---|

|  |   |  |
|--|---|--|
| <p>titulares de derechos conexos al derecho de autor será sancionado con reclusión y multa.</p> <p>Art. 358. <i>Infracciones calificadas.</i> El que tuviere para comercializar, comercializare, exhibiere o arrendare directamente al público copias de obras literarias, artísticas o científicas, cualquiera sea su soporte, obtenidas en contravención a la ley sobre propiedad intelectual, será sancionado con la pena establecida en el artículo anterior, estimándose la concurrencia de una agravante calificada.</p> <p>El que a escala comercial fabricare, importare, internare al país, tuviere o adquiriere para su distribución comercial las copias a que se refiere el inciso anterior, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.</p> <p>Art. 359. <i>Plagio.</i> Con reclusión y multa será sancionado el que, sin derecho, presentare como propia una obra que corresponda sustancialmente a una obra literaria, artística o científica de autoría ajena, o que comparta con ella las características que la identifican.</p> <p>El que se atribuyere o reclamare derechos patrimoniales sobre obras de dominio público o pertenecientes al patrimonio cultural común, será sancionado con multa.</p> <p>Art. 360. <i>Falsedad y adulteración de registros.</i> El que falsificare o adulterare una planilla de ejecución o falseare datos en las rendiciones de cuentas al autor o titular de derechos conexos será sancionado con penas de reclusión y multa, a no</p> | <p>titulares de derechos conexos al derecho de autor será sancionado con reclusión y multa.</p> <p>Art. 355. <i>Infracciones calificadas.</i> El que tuviere para comercializar, comercializare, exhibiere o arrendare directamente al público copias de obras literarias, artísticas o científicas, cualquiera sea su soporte, obtenidas en contravención a la ley sobre propiedad intelectual, será sancionado con la pena establecida en el artículo anterior, estimándose la concurrencia de una agravante calificada.</p> <p>El que a escala comercial fabricare, importare, internare al país, tuviere o adquiriere para su distribución comercial las copias a que se refiere el inciso anterior, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.</p> <p>Art. 356. <i>Plagio.</i> Con reclusión y multa será sancionado el que, sin derecho, presentare como propia una obra que corresponda sustancialmente a una obra literaria, artística o científica de autoría ajena, o que comparta con ella las características que la identifican.</p> <p>El que se atribuyere o reclamare derechos patrimoniales sobre obras de dominio público o perteneciente al patrimonio cultural común, será sancionado con multa.</p> <p>Art. 357. <i>Falsedad y adulteración de registros.</i> El que falsificare o adulterare una planilla de ejecución o falseare datos en las rendiciones de cuentas al autor o titular de derechos conexos será sancionado con penas de reclusión y multa, a no</p> |  |
|--|---|--|

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>ser que por la defraudación merezca una pena mayor, en cuyo caso sólo se aplicará ésta.</p> <p>Con pena de multa será sancionado el que suprimiere o alterare cualquier información sobre la gestión de derechos a que se refiere la ley sobre propiedad intelectual, o bien distribuyere o importare para su distribución información sobre la gestión de derechos que ha sido alterada.</p> <p>Art. 361. <i>Vulneración de medidas tecnológicas de protección.</i> Será sancionado con multa:</p> <p>1° el que con fines comerciales o con ánimo de lucro vulnerare cualquier medida tecnológica idónea y dispuesta para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución;</p> <p>2° el que con fines comerciales o con ánimo de lucro fabricare, importare, distribuyere, vendiere o arrendare dispositivos, productos o componentes para vulnerar las medidas tecnológicas a que se refiere el número anterior;</p> <p>3° el que con fines comerciales reciba o distribuya una señal satelital portadora de un programa codificado que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor autorizado de la señal.</p> <p>§ 3. Delitos contra la propiedad industrial</p> <p>Art. 362. <i>Uso indebido de una marca registrada.</i> Será sancionado con la pena de reclusión y multa:</p> | <p>ser que por la defraudación merezca una pena mayor, en cuyo caso sólo se aplicará ésta.</p> <p>Con pena de multa será sancionado el que suprimiere o alterare cualquier información sobre la gestión de derechos a que se refiere la ley sobre propiedad intelectual, o bien distribuyere o importare para su distribución información sobre la gestión de derechos que ha sido alterada.</p> <p>Art. 358. <i>Vulneración de medidas tecnológicas de protección.</i> Será sancionado con multa:</p> <p>1° el que con fines comerciales o con ánimo de lucro vulnerare cualquier medida tecnológica idónea y dispuesta para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución;</p> <p>2° el que con fines comerciales o con ánimo de lucro fabricare, importare, distribuyere, vendiere o arrendare dispositivos, productos o componentes para vulnerar las medidas tecnológicas a que se refiere el número anterior;</p> <p>3° el que con fines comerciales reciba o distribuya una señal satelital portadora de un programa codificado que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor autorizado de la señal.</p> <p>§ 3. Delitos contra la propiedad industrial</p> <p>Art. 359. <i>Uso indebido de una marca registrada.</i> Será sancionado con la pena de reclusión y multa:</p> | <p>[Libro II, Título VI, § 6, Arts. 318 a 322]</p> |
|--|--|--|

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>1° el que usare una marca igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos o servicios, o para productos, servicios o establecimientos relacionados con aquellos que comprende la marca registrada, a condición de que tal uso sea apto para inducir al público a error o confusión; se entenderá que existe uso de una marca al menos cuando los productos asociados a ella se elaboraren, se internaren al país, se ofrecieren o introdujeren en el comercio, o se poseyeren para su comercialización;</p> <p>2° el que haga uso con fines comerciales de envases o embalajes que lleven una marca registrada, sin tener derecho a usarla, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la marca.</p> <p>Art. 363. <i>Uso indebido de indicaciones geográficas y denominaciones de origen.</i> Será sancionado con la pena de multa:</p> <p>1° el que sin derecho y con fines comerciales designare con una indicación geográfica o denominación de origen registrada un producto del mismo tipo de los protegidos por éstas;</p> <p>2° el que sin derecho y con fines comerciales produjere, almacenare, transportare, introdujere al país, distribuyere o vendiere objetos que ostenten indicaciones geográficas o denominaciones de origen registradas.</p> | <p>1° el que usare una marca igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos o servicios, o para productos, servicios o establecimientos relacionados con aquellos que comprende la marca registrada, a condición de que tal uso sea apto para inducir al público a error o confusión; se entenderá que existe uso de una marca al menos cuando los productos asociados a ella se elaboraren, se internaren al país, se ofrecieren o introdujeren en el comercio, o se poseyeren para su comercialización;</p> <p>2° el que haga uso con fines comerciales de envases o embalajes que lleven una marca registrada, sin tener derecho a usarla, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la marca.</p> <p>Art. 360. <i>Uso indebido de indicaciones geográficas y denominaciones de origen.</i> Será sancionado con la pena de multa:</p> <p>1° el que sin derecho y con fines comerciales designare con una indicación geográfica o denominación de origen registrada un producto del mismo tipo de los protegidos por éstas;</p> <p>2° el que sin derecho y con fines comerciales produjere, almacenare, transportare, introdujere al país, distribuyere o vendiere objetos que Ostenten indicaciones geográficas o denominaciones de origen registradas.</p> |  |
|--|--|--|

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>Art. 364. <i>Uso indebido de dibujos y diseños industriales.</i> Será sancionado con la pena de multa el que sin derecho y con fines comerciales fabricare, comercializare, internare al país, exportare, poseyere para su comercialización o utilizare un dibujo o diseño industrial registrado.</p> <p>Art. 365. <i>Infracción de patentes de invención.</i> Será sancionado con la pena de reclusión y multa:</p> <p>1° el que sin derecho y con fines comerciales utilizare un invento o procedimiento patentado o su equivalente;</p> <p>2° el que con fines comerciales utilizare un invento o procedimiento con solicitud de patente en trámite o su equivalente. Esta protección sólo se concede al producto o procedimiento respecto del cual obre un primer informe pericial favorable y siempre que en definitiva se conceda el registro.</p> <p>Se entenderá que existe utilización al menos cuando los objetos infractores se elaboraren, se internaren al país, se ofrecieren o introdujeran en el comercio, o se poseyeran para su comercialización. En cambio, se entenderá que no existe utilización de un equivalente cuando el objeto o procedimiento presuntamente infractor, considerado en su conjunto, no sea patentable debido a su identificación con el estado del arte.</p> <p>Art. 366. <i>Infracción a modelos de utilidad y a esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados.</i> Será sancionado con la pena de multa el que sin derecho y con fines comerciales use un</p> | <p>Art. 361. <i>Uso indebido de dibujos y diseños industriales.</i> Será sancionado con la pena de multa el que sin derecho y con fines comerciales fabricare, comercializare, internare al país, exportare, poseyere para su comercialización o utilizare un dibujo o diseño industrial registrado.</p> <p>Art. 362. <i>Infracción de patentes de invención.</i> Será sancionado con la pena de reclusión y multa:</p> <p>1° el que sin derecho y con fines comerciales utilizare un invento o procedimiento patentado o su equivalente;</p> <p>2° el que con fines comerciales utilizare un invento o procedimiento con solicitud de patente en trámite o su equivalente. Esta protección sólo se concede al producto o procedimiento respecto del cual obre un primer informe pericial favorable y siempre que en definitiva se conceda el registro.</p> <p>Se entenderá que existe utilización al menos cuando los objetos infractores se elaboraren, se internaren al país, se ofrecieren o introdujeran en el comercio, o se poseyeran para su comercialización. En cambio, se entenderá que no existe utilización de un equivalente cuando el objeto o procedimiento presuntamente infractor, considerado en su conjunto, no sea patentable debido a su identificación con el estado del arte.</p> <p>Art. 363. <i>Infracción a modelos de utilidad y a esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados.</i> Será sancionado con la pena de multa el que sin derecho y con fines comerciales use un</p> |  |
|--|--|--|



|  |   |  |
|--|---|--|
| <p>modelo de utilidad o un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que se encuentran registrados.</p> <p>Se entenderá que existe un uso sancionable, al menos cuando se fabrique, interne al país, posea para su comercialización, ofrezca o introduzca en el comercio mejoras protegidas mediante un modelo de utilidad o un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.</p> <p>Art. 367. <i>Violación de secretos empresariales.</i> El que, sin estar autorizado para ello, explotare, utilizare, comunicare o divulgare secretos empresariales que ha conocido en razón de su cargo, oficio, profesión o a consecuencia de una relación contractual o laboral, sufrirá la pena de prisión de 1 a 3 años y multa.</p> <p>Igual pena se aplicará al que, con conocimiento del origen de la información, se aprovechare de la misma en beneficio propio o de terceros.</p> <p>Para estos efectos, se entiende por secreto empresarial todo conocimiento sobre productos o procedimientos cuyo mantenimiento en reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva.</p> <p>§ 4. Delitos contra el orden de la administración de sociedades</p> <p>Art. 368. <i>Registro indebido de información social.</i> El director, gerente, administrador, ejecutivo principal, contador, perito, auditor</p> | <p>modelo de utilidad o un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que se encuentran registrados.</p> <p>Se entenderá que existe un uso sancionable, al menos cuando se fabrique, interne al país, posea para su comercialización, ofrezca o introduzca en el comercio mejoras protegidas mediante un modelo de utilidad o un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.</p> <p>Art. 364. <i>Violación de secretos empresariales.</i> El que, sin estar autorizado para ello, explotare, utilizare, comunicare o divulgare secretos empresariales que ha conocido en razón de su cargo, oficio, profesión o a consecuencia de una relación contractual o laboral, sufrirá la pena de prisión de 1 a 3 años y multa.</p> <p>Igual pena se aplicará al que, con conocimiento del origen de la información, se aprovechare de la misma en beneficio propio o de terceros.</p> <p>Para estos efectos, se entiende por secreto empresarial todo conocimiento sobre productos o procedimientos cuyo mantenimiento en reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva.</p> <p>§ 4. Delitos contra el orden de la administración de sociedades.</p> <p>Art. 365. <i>Registro indebido de información social.</i> El director, gerente, administrador, ejecutivo principal, contador, perito, auditor</p> |  |
|--|---|--|

|   |  |   |
|---|--|---|
| <p>externo o inspector de una persona jurídica comercial, que en la memoria, balances u otros documentos destinados a los socios, accionistas, a terceros o a la autoridad, exigidos por ley, reglamento o instrucciones de la autoridad, y que deban reflejar la situación económica o financiera de la sociedad, omitiere registrar información relativa a aspectos relevantes de la situación financiera de la entidad, o registrare información falsa o incompleta, será sancionado con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, salvo que la conducta constituya otro delito sancionado con mayor pena.</p> <p>§ 5. Delitos contra el orden del mercado de valores</p> <p>Art. 369. <i>Manipulación por medio de operaciones bursátiles.</i> El que en el mercado de valores realizare transacciones con el objeto de modificar o mantener indebidamente los niveles de precios de los valores que en él se transan, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.</p> <p>Art. 370. <i>Manipulación del mercado por medio de información.</i> El que divulgare al mercado dictámenes, certificaciones, pronósticos, opiniones o informaciones falsas, injustificadas o incompletas, con el propósito de alterar o mantener el precio de uno o más valores, será sancionado con prisión de 1 a 5 años.</p> | <p>externo o inspector de una persona jurídica comercial, o empresa de auditoría externa en su caso, que en la memoria, balances u otros documentos de su competencia que se encuentren destinados a los socios, accionistas, a terceros o a la autoridad, exigidos por ley, reglamento o instrucciones de la autoridad, y que deban reflejar la situación económica o financiera de la sociedad, omitiere registrar información relativa a aspectos relevantes de la situación financiera de la entidad, o registrare información falsa o incompleta, será sancionado con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, salvo que la conducta constituya otro delito sancionado con mayor pena.</p> <p>§ 5. Delitos contra el orden del mercado de valores</p> <p>Art. 366. <i>Manipulación por medio de operaciones bursátiles.</i> El que en el mercado de valores realizare transacciones con el objeto de modificar o mantener indebidamente los niveles de precios de los valores que en él se transan, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.</p> <p>Art. 367. <i>Manipulación del mercado por medio de información.</i> El que divulgare al mercado dictámenes, certificaciones, pronósticos, opiniones o informaciones falsas, injustificadas o incompletas, con el propósito de alterar o mantener el precio de uno o más valores, será sancionado con prisión de 1 a 5 años.</p> | <p>§ 2. Delitos contra el orden del mercado de valores</p> <p>Art. 337. <i>Manipulación de mercado.</i> Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que efectuare una o más transacciones de valores de oferta pública ficticias o que de cualquier otro modo transmitan al mercado señales o indicios engañosos sobre la oferta o la demanda de los respectivos valores.</p> <p>La misma pena se impondrá al que, con el propósito de incidir indebidamente en el precio de valores de oferta pública:</p> <p>1º divulgare al mercado información falsa o apta para inducir a error o incurriere en cualquier otra conducta engañosa; o</p> |
|---|--|---|

|   |   |   |
|---|---|---|
| <p>Art. 371. <i>Falsedades en el mercado de valores.</i> Será sancionado con prisión de 1 a 5 años, el que, fuera de los casos de los dos artículos anteriores, y respecto de una sociedad sujeta a control o registro en virtud de la ley que regula el mercado de valores:</p> <p>1° omitiere llevar la contabilidad o entregar la información esencial a que está obligado;</p> <p>2° entregare información falsa o incompleta, en los términos del artículo 410, a sus entes fiscalizadores, auditores o clasificadores respecto de la situación financiera, patrimonial, de negocios o de valores de la sociedad.</p> <p>Art. 372. <i>Fraude en oferta pública de adquisición de acciones.</i> El que valiéndose de cualquier artificio adquiriere acciones de una sociedad anónima abierta, sin efectuar una oferta pública de adquisición de acciones en los casos</p> | <p>Art. 368. <i>Falsedades en el mercado de valores.</i> Será sancionado con prisión de 1 a 5 años, el que, fuera de los casos de los dos artículos anteriores, y respecto de una sociedad sujeta a control o registro en virtud de la ley que regula el mercado de valores:</p> <p>1° omitiere llevar la contabilidad o entregar la información esencial a que está obligado;</p> <p>2° entregare información falsa o incompleta, en los términos del artículo 407, a sus entes fiscalizadores, auditores o clasificadores respecto de la situación financiera, patrimonial, de negocios o de valores de la sociedad.</p> <p>Art. 369. <i>Fraude en oferta pública de adquisición de acciones.</i> El que valiéndose de cualquier artificio fraudulento adquiriere acciones de una sociedad anónima abierta, sin efectuar una oferta pública de adquisición de</p> | <p>2° efectuare una o más transacciones sobre tales valores.</p> <p>Art. 338. <i>Certificaciones, clasificaciones y dictámenes falsos.</i> Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años:</p> <p>1° el administrador o apoderado de una bolsa de valores que expidiere una certificación falsa acerca de las operaciones que se realicen en ella;</p> <p>2° el corredor de bolsa o agente de valores que expidiere una certificación falsa acerca de las operaciones en que hubiera intervenido;</p> <p>3° el que actuando por una sociedad clasificadora otorgare una clasificación que no corresponda al riesgo de los valores que clasifique; y</p> <p>4° el contador o auditor que emitiera un dictamen falso acerca de la situación financiera de una persona sujeta a obligación de registro de conformidad a la ley que regula el mercado de valores.</p> <p>Si el hecho fuere constitutivo asimismo del delito previsto en el número 1 del inciso segundo del artículo 0, se estará a lo ahí previsto, teniéndose por concurrente una agravante muy calificada.</p> <p>Art. 339. <i>Fraude en oferta pública de adquisición de acciones.</i> El que adquiriere acciones de una sociedad anónima abierta sin efectuar una oferta pública de adquisición de acciones en los</p> |
|---|---|---|

|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>que ordena la ley, será sancionado con la pena de prisión a 1 a 5 años.</p> <p>Art. 373. <i>Uso de información privilegiada.</i> El que, para obtener beneficios o evitar pérdidas para sí o para otro, valiéndose de información privilegiada realizare por sí mismo o por intermedio de otro una transacción con los valores a que ella se refiere o cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o parte significativa, por la variación o evolución del precio de esos valores, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>La pena será de prisión de 1 a 5 años y multa en los casos en que la información se hubiere poseído en razón del cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor o inversionista institucional o calificado, o en razón de su relación con alguna de las personas anteriores.</p> <p>Se presume que hace uso de la información que posee quien realiza directa o indirectamente la transacción sobre la que ella recae, a menos que:</p> <p>1° la transacción sea realizada en estricto cumplimiento de instrucciones precisas impartidas sin poseer información privilegiada;</p> <p>2° la ley autorice expresamente dicha transacción aún en posesión de esa información.</p> | <p>acciones en los casos que ordena la ley, será sancionado con la pena de prisión a 1 a 5 años.</p> <p>Art. 370. <i>Uso de información privilegiada.</i> El que, para obtener beneficios o evitar pérdidas para sí o para otro, valiéndose de información privilegiada realizare por si mismo o por intermedio de otro una transacción con los valores a que ella se refiere o cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o parte significativa, por la variación o evolución del precio de esos valores, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>La pena será de prisión de 1 a 5 años y multa en los casos en que la información se hubiere poseído en razón del cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor o inversionista institucional o calificado, o en razón de su relación con alguna de las personas anteriores.</p> <p>Se presume que hace uso de la información que posee quien realiza directa o indirectamente la transacción sobre la que ella recae, a menos que:</p> <p>1° la transacción sea realizada en estricto cumplimiento de instrucciones precisas impartidas sin poseer información privilegiada;</p> <p>2° la ley autorice expresamente dicha transacción aún en posesión de esa información.</p> | <p>casos que ordena la ley, será sancionado con reclusión o prisión a 1 a 3 años.</p> <p>Art. 340. <i>Uso de información privilegiada.</i> El que valiéndose de información privilegiada y con el propósito de obtener un beneficio o evitar una pérdida para sí o para otra persona, realizare por sí mismo o por intermedio de otro una transacción cuyo objeto sean valores a los cuales se refiere la información o cuyo precio esté influido por la variación o evolución del precio de los valores a los cuales se refiere la información, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>La pena será prisión de 1 a 3 años en los casos en que la información se hubiere poseído en razón de un cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor o inversionista institucional o calificado, o en razón de una relación con alguna persona que la poseyera en los términos anteriores.</p> |
|--|--|---|

|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>Art. 374. <i>Revelación de información privilegiada.</i> El que poseyendo información privilegiada en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor o inversionista institucional o calificado, o en razón de su relación con alguna de las personas anteriores, la comunicare a otro será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>La pena será de prisión de 1 a 5 años y multa si el responsable fuere alguna de las personas de quien la ley que regula el mercado de valores presume que posee información privilegiada por la sola consideración de su especial calidad personal.</p> <p>No incurre en el delito de revelación de información privilegiada el que comunica información privilegiada en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio de una autorización legal. Tampoco incurre en el delito el que comunica información privilegiada a otra persona de las mencionadas en el inciso primero de este artículo cuando ello es el medio razonablemente necesario para el logro de un fin legítimo conforme a la ley que regula el mercado de valores.</p> <p>Art. 375. <i>Recomendación indebida de transacción.</i> Las personas mencionadas en el inciso primero del artículo precedente que recomendaren a otro la realización de cualquier transacción de las mencionadas en el inciso primero del artículo 373 serán sancionadas con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> | <p>Art. 371. <i>Revelación de información privilegiada.</i> El que poseyendo información privilegiada en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor o inversionista institucional o calificado, o en razón de su relación con alguna de las personas anteriores, la comunicare a otro será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>La pena será de prisión de 1 a 5 años y multa si el responsable fuere alguna de las personas de quien la ley que regula el mercado de valores presume que posee información privilegiada por la sola consideración de su especial calidad personal.</p> <p>No incurre en el delito de revelación de información privilegiada el que comunica información privilegiada en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio de una autorización legal. Tampoco incurre en el delito el que comunica información privilegiada a otra persona de las mencionadas en el inciso primero de este artículo cuando ello es el medio razonablemente necesario para el logro de un fin legítimo conforme a la ley que regula el mercado de valores.</p> <p>Art. 372. <i>Recomendación indebida de transacción.</i> Las personas mencionadas en el inciso primero del artículo precedente que recomendaren a otro la realización u omisión de cualquier transacción de las mencionadas en el inciso primero del artículo 370 serán sancionadas con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> | <p>Art. 341. <i>Revelación de información privilegiada.</i> El que comunicare a otra persona información privilegiada que posee en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor o inversionista institucional o calificado, o en razón de su relación con alguna persona que la posea en los términos anteriores, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años si el responsable fuere alguna de las personas de quien la ley que regula el mercado de valores presume que posee información privilegiada por la sola consideración de su especial calidad personal.</p> <p>No incurre en el delito el que comunica información privilegiada a otra persona de las mencionadas en el inciso primero de este artículo cuando ello es el medio razonablemente necesario para el logro de un fin legítimo conforme a la ley que regula el mercado de valores.</p> <p>Art. 342. <i>Recomendación indebida de transacción.</i> El que, estando comprendido en el inciso primero del artículo precedente, recomendare a otra persona la realización de cualquier transacción de las mencionadas en el inciso primero del artículo 0 será sancionado con</p> |
|--|--|---|

|   |   |   |
|---|---|---|
| <p>Art. 376. <i>Definiciones.</i> Para efectos de los tres artículos precedentes constituye información privilegiada la así definida por la ley que regula el mercado de valores y son inversionistas institucionales o calificados quienes reúnen las propiedades definidas por esa misma ley.</p> <p>§ 6. Delitos contra el orden de los mercados regulados</p> <p>Art. 377. <i>Infracción de giros reservados.</i> El que, sin contar con la correspondiente autorización, desarrollare actividades que en virtud de la ley estuvieren reservadas a las entidades bancarias, corredores de bolsa, agentes de valores, compañías de seguros, Administradoras de Fondos de Pensiones, clasificadoras de riesgo, Instituciones de Salud Previsional o a la Dirección General de Crédito Prendario será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>La misma pena sufrirá el que usare las denominaciones que por ley están reservadas a dichas personas o instituciones o que de cualquier otro modo se atribuyere la calidad de las mismas.</p> <p>Art. 378. <i>Atentado contra las atribuciones de las autoridades fiscalizadoras.</i> El que estando sujeto a la fiscalización del Banco Central de Chile, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la</p> | <p>Art. 373. <i>Definiciones.</i> Para efectos de los tres artículos precedentes constituye información privilegiada la así definida por la ley que regula el mercado de valores y son inversionistas institucionales o calificados quienes reúnen las propiedades definidas por esa misma ley.</p> <p>§ 6. Delitos contra el orden de los mercados regulados</p> <p>Art. 374. <i>Infracción de giros reservados.</i> El que, sin contar con la correspondiente autorización, desarrollare actividades que en virtud de la ley estuvieren reservadas a las entidades bancarias, corredores de bolsa, agentes de valores, compañías de seguros, Administradoras de Fondos de Pensiones, clasificadoras de riesgo, Instituciones de Salud Previsional o a la Dirección General de Crédito Prendario será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>La misma pena sufrirá el que usare las denominaciones que por ley están reservadas a dichas personas o instituciones o que de cualquier otro modo se atribuyere la calidad de las mismas.</p> <p>Art. 375. <i>Atentado contra las atribuciones de las autoridades fiscalizadoras.</i> El que estando sujeto a la fiscalización del Banco Central de Chile, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la</p> | <p>libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>§ 3. Delitos contra el orden de los mercados regulados</p> <p>Art. 343. <i>Infracción de giros reservados.</i> El que, sin contar con la correspondiente autorización, desarrollare actividades que en virtud de la ley estuvieren reservadas a las entidades bancarias, corredores de bolsa, agentes de valores, compañías de seguros, Administradoras de Fondos de Pensiones, clasificadoras de riesgo, Instituciones de Salud Previsional o a la Dirección General de Crédito Prendario será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>La misma pena sufrirá el que usare las denominaciones que por ley están reservadas a dichas personas o instituciones o que de cualquier otro modo se atribuyere la calidad de las mismas.</p> <p>Art. 344. <i>Incumplimiento de obligaciones de información, registro y veracidad.</i> El que estando sujeto a la fiscalización del Banco Central de Chile, de la Superintendencia de Valores y</p> |
|---|---|---|

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Sociedades Anónimas o de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones será sancionado con reclusión de 1 a 3 años, salvo que la conducta constituya otro delito sancionado con mayor pena, cuando:</p> <p>1° omitiere registrar en su contabilidad cualquier operación que afectare su patrimonio o responsabilidad o registrare información falsa o incompleta en los términos del artículo 410;</p> <p>2° no conservare la documentación que debiere conservar a disposición de la autoridad.</p> <p>La pena será de prisión de 1 a 5 años cuando entregare a la autoridad información falsa o incompleta en los términos del artículo 410.</p> <p>§ 7. Delitos contra la libre competencia</p> <p>Art. 379. <i>Colusión en licitaciones.</i> Será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa de hasta 1250 días-multa el que, en licitaciones públicas o privadas convocadas por órganos de la administración del Estado, por empresas públicas creadas por ley, por empresas en las que el Estado</p> | <p>Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Sociedades Anónimas o de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones será sancionado con reclusión de 1 a 3 años, salvo que la conducta constituya otro delito sancionado con mayor pena, cuando:</p> <p>1° omitiere registrar en su contabilidad cualquier operación que afectare su patrimonio o responsabilidad o registrare información falsa o incompleta en los términos del artículo 407;</p> <p>2° no conservare la documentación que debiere conservar a disposición de la autoridad.</p> <p>La pena será de prisión de 1 a 5 años cuando entregare a la autoridad información falsa o incompleta en los términos del artículo 407.</p> <p>§ 7. Delitos contra la libre competencia</p> <p>Art. 376. <i>Colusión en licitaciones.</i> Será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa de hasta 1250 días-multa el que, en licitaciones públicas o privadas convocadas por órganos de la administración del Estado, por empresas públicas creadas por ley, por empresas en las que el Estado</p> | <p>Seguros, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Sociedades Anónimas o de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años, si:</p> <p>1° omitiere registrar en su contabilidad cualquier operación que afectare su patrimonio o responsabilidad;</p> <p>2° no conservare la documentación que debiere conservar a disposición de la autoridad; o</p> <p>3° no informare de hechos o circunstancias que está obligado a informar por ley, reglamento o instrucción de la autoridad competente.</p> <p>La pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años cuando se entregare información falsa o incompleta a la autoridad o en los documentos o comunicaciones destinados a los socios, accionistas, terceros o público en general que vengan exigidos por ley, reglamento o instrucción de la autoridad competente. Con igual pena se sancionará el registro de información falsa o incompleta.</p> <p>§ 4. Delitos contra la competencia</p> <p>Art. 345. <i>Colusión.</i> El que, en el marco de la oferta de bienes o servicios, adoptare o mantuviere un acuerdo expreso o tácito con otros oferentes en cuanto al precio de los bienes o servicios, a su producción, a las condiciones de comercialización que incidan en su precio, o al</p> |
|---|---|--|

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>tenga participación o en las que el Estado haya aportado subvenciones o fondos públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación, se concierte con otro, expresa o tácitamente, con el objeto de alterar el precio o condiciones de la oferta.</p> <p>Art. 380. <i>Efectos penales de la delación compensada.</i> Estará exento de las penas previstas en el artículo anterior el que haya sido eximido de toda multa por haber aportado antecedentes conducentes a la acreditación de la infracción respectiva y la determinación de sus responsables.</p> <p>La circunstancia de haber obtenido una reducción de la multa correspondiente a la infracción respectiva, por la misma razón, será estimada por el tribunal como una atenuante muy calificada.</p> <p>Art. 381. <i>Fraude en licitaciones, remates o subastas públicas.</i> Será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa el que, en remates o subastas públicas, licitaciones públicas o privadas convocadas por órganos de la administración del Estado, por empresas públicas creadas por ley, por empresas en las que el Estado tenga participación o en las que el Estado haya aportado subvenciones o fondos públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación, alejen o excluyan participantes en las mismas, ofreciendo, prometiendo, dando o consintiendo en dar a otro</p> | <p>tenga participación o en las que el Estado haya aportado subvenciones o fondos públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación, se concierte con otro, expresa o tácitamente, con el objeto de alterar el precio o condiciones de la oferta.</p> <p>Art. 377. <i>Efectos penales de la delación compensada.</i> Estará exento de las penas previstas en el artículo anterior el que haya sido eximido de toda multa por haber aportado antecedentes conducentes a la acreditación de la infracción respectiva y la determinación de sus responsables.</p> <p>La circunstancia de haber obtenido una reducción de la multa correspondiente a la infracción respectiva, por la misma razón, será estimada por el tribunal como una atenuante muy calificada.</p> <p>Art. 378. <i>Fraude en licitaciones, remates o subastas públicas.</i> Será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa el que, en remates o subastas públicas, licitaciones públicas o privadas convocadas por órganos de la administración del Estado, por empresas públicas creadas por ley, por empresas en las que el Estado tenga participación o en las que el Estado haya aportado subvenciones o fondos públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación, alejen o excluyan participantes en las mismas, ofreciendo, prometiendo, dando o consintiendo en dar a otro</p> | <p>hecho de que uno o más de los oferentes no los ofrezca en un determinado tiempo o lugar, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el acuerdo tuviere por objeto el precio, la producción, las condiciones de comercialización o la abstención de oferta de bienes o servicios de primera necesidad, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.</p> <p>Art. 346. <i>Colusión de oferentes en licitaciones públicas.</i> La pena será prisión de 1 a 3 años si la colusión a que se refiere el artículo anterior se diere en el marco de una licitación pública o privada convocada por un órgano de la administración del Estado, por una empresa pública creada por ley, por una empresa en la que el Estado tenga participación o en la que el Estado haya aportado una subvención o fondos públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación.</p> |
|---|---|--|



|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>un beneficio de cualquier tipo, para que éste no tome parte en una de las individualizadas operaciones.</p> <p>Será sancionado con las mismas penas previstas en el inciso anterior el que solicitare o aceptare un beneficio de cualquier tipo para sí o para un tercero, para no tomar parte en una de las operaciones individualizadas en el inciso primero.</p> | <p>un beneficio de cualquier tipo, para que éste no tome parte en una de las individualizadas operaciones.</p> <p>Será sancionado con las mismas penas previstas en el inciso anterior el que solicitare o aceptare un beneficio de cualquier tipo para sí o para un tercero, para no tomar parte en una de las operaciones individualizadas en el inciso primero.</p> | <p>Con igual pena será sancionado el que ofreciere o diere a otra persona un beneficio de cualquier tipo, para sí o para un tercero, para que ésta no tome parte en una licitación prevista en el inciso anterior, y el que solicitare un beneficio de cualquier tipo, para sí o para un tercero, para no tomar parte en una licitación prevista en el inciso anterior.</p> <p>Art. 347. <i>Acción penal.</i> La persecución penal de cualquiera de los hechos previstos en los dos artículos anteriores sólo podrá iniciarse previa presentación de querrela o denuncia por parte del Fiscal Nacional Económico. Con todo, el Ministerio Público de oficio podrá dar inicio al procedimiento, siempre que el Fiscal Nacional adujere grave compromiso del interés público.</p> <p>Art. 348. <i>Delación compensada.</i> Estará exento de las penas previstas en los artículos 345 y 346 el que hubiere sido eximido de responsabilidad conforme a la legislación sobre libre competencia por haber aportado a la autoridad competente antecedentes conducentes a la acreditación de la infracción respectiva y a la determinación de sus responsables.</p> <p>La circunstancia de haber obtenido una reducción de la multa correspondiente a la infracción respectiva, por la misma razón, será estimada por el tribunal como una atenuante calificada o muy calificada.</p> |
|--|--|---|

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p>Art. 349. <i>Coacción en licitaciones, remates o subastas públicas.</i> Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa el que, en una licitación o subasta pública o en una licitación privada o remate convocado por un órgano de la administración del Estado, por una empresa pública creada por ley, por una empresa en la que el Estado tenga participación o, tratándose de una licitación, en la que el Estado hubiere aportado una subvención o fondos públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación, mediante coacción impidiera a un interesado tomar parte en el remate, subasta o licitación.</p> <p>Art. 350. <i>Corrupción privada.</i> El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico, para sí o para un tercero distinto de su empleador o mandante, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente por sobre otro, será sancionado con reclusión y multa, si hubiere solicitado el beneficio, o con libertad restringida o reclusión y multa, si lo hubiere aceptado.</p> <p>El que ofreciere o aceptare dar a un empleado o mandatario un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero distinto del empleador o mandante de éste, para que favorezca o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente por sobre otro, será sancionado con reclusión y multa, si hubiere ofrecido el beneficio, o con libertad</p> |
|--|--|--|

|  |                      |   |
|--|----------------------|---|
|  | [véase artículo 451] | <p>restringida o reclusión y multa, si hubiere aceptado dar el beneficio.</p> <p>§ 5. Aprovechamiento de bienes de origen ilícito</p> <p>Art. 351. <i>Aprovechamiento de bienes provenientes de un delito.</i> El que recibiere o adquiriere bienes provenientes de la perpetración de un delito en el que no hubiere intervenido, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>El que, habiendo tomado conocimiento del origen de los bienes con posterioridad a su recepción o adquisición, no pusiere los bienes a disposición de la autoridad, será sancionado con multa o libertad restringida.</p> <p>Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no será aplicable tratándose de bienes provenientes de un delito cuya acción penal hubiere prescrito.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entenderá que:</p> <p>1° son bienes el dinero, cualquier objeto apreciable en dinero, corporal o incorporal, tangible o intangible, mueble o inmueble, así como cualquier documento que acredite la propiedad u otro derecho sobre el mismo;</p> <p>2° provienen de un delito los bienes producidos o generados mediante la perpetración del delito, los obtenidos directamente a través o en razón de su perpetración o como consecuencia de ésta y los recibidos a cambio o en reemplazo de los precedentemente indicados.</p> |
|--|----------------------|---|

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>§ 8. Soborno de funcionario público extranjero o internacional</p> <p>Art. 382. <i>Soborno de funcionario público extranjero o internacional.</i> El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el contexto de cualquier relación económica con el extranjero, ofreciere, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión en el ejercicio de sus</p> | <p>§ 8. Soborno de funcionario público extranjero o internacional</p> <p>Art. 379. <i>Soborno de funcionario público extranjero o internacional.</i> El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el contexto de cualquier relación económica con el extranjero, ofreciere, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión en el ejercicio de sus</p> | <p>La circunstancia de provenir el bien de la perpetración de un delito podrá probarse en el mismo juicio en el que se juzgue el delito previsto en este artículo. La condena por el delito de aprovechamiento de bienes de origen ilícito no presupone condena por el delito del cual provengan los bienes en cuestión.</p> <p>Si el hecho fuere constitutivo asimismo del delito previsto en el artículo 388, se estará exclusivamente a lo dispuesto en este último.</p> <p>Art. 352. <i>Autodenuncia.</i> La circunstancia de denunciar voluntariamente a la autoridad competente el hecho previsto en el artículo precedente antes de que éste hubiere sido descubierto y entregar o asegurar los bienes sobre los que ha recaído faculta al tribunal para prescindir de la pena o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.</p> <p>§ 6. Soborno de funcionario público extranjero</p> <p>Art. 353. <i>Soborno de funcionario público extranjero.</i> El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el contexto de una relación económica internacional o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio indebido en provecho de éste o de un tercero, para que omita o ejecute o por haber omitido o</p> |
|---|---|--|

|   |   |   |
|---|---|---|
| <p>funciones o por haberla realizado o haber incurrido en ella, será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa tratándose del beneficio ofrecido o dado de propia iniciativa, y la pena de prisión de 1 a 3 años y multa tratándose del beneficio consentido o dado a solicitud del funcionario extranjero.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, es funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.</p> <p>§ 9. Sustracción de cosa propia a su utilidad social</p> <p>Art. 383. <i>Sustracción de cosa propia a su utilidad social.</i> Será sancionado con prisión de 1 a 5 años el dueño o cualquiera con su consentimiento que destruyere, dañare, inutilizare o alterare de modo considerable y permanente la apariencia de una cosa mueble o inmueble en los siguientes casos:</p> <p>1° si a consecuencia de la destrucción, inutilización, daño o alteración de la</p> | <p>funciones o por haberla realizado o haber incurrido en ella, será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa tratándose del beneficio ofrecido o dado de propia iniciativa, y la pena de prisión de 1 a 3 años y multa tratándose del beneficio consentido o dado a solicitud del funcionario extranjero.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, es funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.</p> <p>§ 9. Sustracción de cosa propia a su utilidad social</p> <p>Art. 380. <i>Sustracción de cosa propia a su utilidad social.</i> Será sancionado con prisión de 1 a 5 años el dueño o cualquiera con su consentimiento que destruyere, dañare, inutilizare o alterare de modo considerable y permanente la apariencia de una cosa mueble o inmueble en los siguientes casos:</p> <p>1° inutilización, el suministro masivo; si a consecuencia de la destrucción,</p> | <p>ejecutado una acción en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa tratándose del beneficio ofrecido o dado de propia iniciativa, y con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa tratándose del beneficio consentido o dado a solicitud del funcionario extranjero.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, es funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.</p> |
|---|---|---|

|  |   |   |
|--|---|---|
| <p>cosa se interrumpiere el suministro de un servicio público o de uso o consumo masivo;<br/>2° si la destrucción, inutilización, daño o alteración lo fuere de un monumento nacional.</p> <p>§ 10. Delitos aduaneros</p> <p>Art. 384. <i>Contrabando</i>. El que introdujere al territorio nacional, o extrajere de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas o que requieran de autorización o del cumplimiento de requisitos y se procediere sin haberlos obtenido o cumplido, será castigado con la pena de prisión de 3 a 5 años o multa de dos a cinco veces el valor de las especies o con ambas penas a la vez.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan, no constituirá contrabando la introducción al territorio nacional o la extracción de él de mercancías que las personas porten consigo al ingresar o salir del país, cuando por las circunstancias del caso, esos hechos no afecten el interés protegido por la norma.</p> | <p>2° daño o de una alteración de la cosa se interrumpiere alteración lo si la fuere de servicio público o de uso o consumo destrucción, inutilización, daño o un monumento nacional.</p> <p>§ 10. Delitos aduaneros</p> <p>Art. 381. <i>Contrabando</i>. El que introdujere al territorio nacional, o extrajere de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas o que requieran de autorización o del cumplimiento de requisitos y se procediere sin haberlos obtenido o cumplido, será castigado con la pena de prisión de 3 a 5 años o multa de dos a cinco veces el valor de las especies o con ambas penas a la vez.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan, no constituirá contrabando la introducción al territorio nacional o la extracción de él de mercancías que las personas porten consigo al ingresar o salir del país, cuando por las circunstancias del caso, esos hechos no afecten el interés protegido por la norma.</p> | <p>§ 1. Delitos contra la hacienda pública</p> <p>Art. 328. <i>Contrabando</i>. El que por un lugar no habilitado introdujere en el territorio nacional, o extrajere de él, mercancías cuya importación o exportación se encuentre prohibida o restringida en razón de que representan un grave peligro para la salud o la seguridad de las personas, para la flora y fauna, para la salud animal o vegetal, o para el patrimonio cultural, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Con igual pena será sancionado el que, con el propósito de introducir en el territorio nacional, o extraer de él, mercancías de las señaladas en el inciso precedente, las sustrajere del control aduanero ocultándolas o valiéndose de engaño.</p> <p>Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no se aplicará si el hecho mereciere mayor pena en virtud de otra disposición legal, caso en el cual sólo se aplicará ésta, considerándose concurrente una agravante calificada.</p> <p>Un reglamento determinará las mercancías a las que se refiere el inciso primero.</p> |
|--|---|---|

|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>Art. 385. <i>Fraude aduanero</i>. El que, al introducir al territorio nacional o al extraer de él mercancías de lícito comercio, defraudare a la hacienda pública evadiendo el pago de los tributos que pudieren corresponderle, sea mediante engaño, ocultación de la mercancía o su no presentación a la Aduana, será sancionado con la pena de prisión de 1 a 5 años o con multa de una a cinco veces el valor de las mercancías o con ambas penas a la vez.</p> <p>Las mismas penas serán aplicables a quien introdujere mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas en el inciso precedente.</p> <p>Art. 386. <i>Uso indebido de bienes importados acogidos a franquicias o beneficios aduaneros</i>. Será sancionado con multa o prisión de 1 a 5 años el que:</p> <p>1° empleare con distinto fin del declarado, y sin autorización o sin pagar los derechos correspondientes, mercancías afectas a derechos menores con la condición de un uso determinado de ellas;</p> | <p>Art. 382. <i>Fraude aduanero</i>. El que, al introducir al territorio nacional o al extraer de él mercancías de lícito comercio, defraudare a la hacienda pública evadiendo el pago de los tributos que pudieren corresponderle, sea mediante engaño, ocultación de la mercancía o su no presentación a la Aduana, será sancionado con la pena de prisión de 1 a 5 años o con multa de una a cinco veces el valor de las mercancías o con ambas penas a la vez.</p> <p>Las mismas penas serán aplicables a quien introdujere mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas en el inciso precedente.</p> <p>Art. 383 <i>Uso indebido de bienes importados acogidos a franquicias o beneficios aduaneros</i>. Será sancionado con multa o prisión de 1 a 5 años el que</p> <p>1° empleare con distinto fin del declarado, y sin autorización o sin pagar los derechos correspondientes, mercancías afectas a derechos menores con la condición de un uso determinado de ellas;</p> | <p>Art. 329. <i>Evasión de tributo aduanero</i>. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa de una a cinco veces el valor de las mercancías, el que, con el propósito de evadir en todo o en parte el pago de los tributos que le correspondieren:</p> <p>1° por un lugar no habilitado, introdujere mercancías en el territorio nacional o procurare extraerlas de él;</p> <p>2° sustrajere mercancías del control aduanero ocultándolas o valiéndose de engaño;</p> <p>3° extrajere mercancías sometidas a un régimen tributario especial desde la zona donde éste rigiere, pasando por un lugar no habilitado o sustrayéndolas del control aduanero, sea ocultándolas, sea valiéndose de engaño; u</p> <p>4° omitiere someter a la potestad aduanera las mercancías que hubieren sido objeto de una franquicia tras expirar el plazo de vigencia de ésta.</p> <p>Si el monto del tributo evadido excediere de 500 unidades de fomento, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.</p> <p>Art. 330. <i>Uso indebido de bienes acogidos a franquicias o beneficios aduaneros</i>. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que:</p> <p>1° empleare, con un fin distinto del declarado, mercancías afectas a tributos menores con la condición de un uso determinado de ellas sin haber pagado los tributos correspondientes;</p> |
|--|--|---|

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>2° vendiere, dispusiere o cediere a cualquier título y a quien consumiere o utilizare en forma industrial o comercial mercancías sujetas al régimen suspensivo de derechos de admisión temporal o almacenaje particular sin haber cubierto previamente los respectivos derechos, impuestos y otros gravámenes que las afectaren o sin haber retornado a la potestad aduanera y cumplido las obligaciones existentes a su respecto, una vez expirado el plazo de la franquicia;</p> <p>3° exportare, enajenare, arrendare o destinare a una finalidad no productiva los bienes respecto de los cuales se hubiere obtenido el beneficio de pago diferido de tributos aduaneros, sin que se hubiere pagado el total de la deuda, o sin haber obtenido autorización del Servicio de Aduanas en el caso de la enajenación o del arrendamiento.</p> <p>Art. 387. <i>Tentativa.</i> Los delitos a que se refiere este título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.</p> <p>Art. 388. <i>Autodenuncia.</i> Si antes de iniciarse el respectivo procedimiento penal el responsable se denunciare e hiciere entrega voluntaria de las mercaderías objeto de alguno de los delitos previstos en el presente título a la autoridad que recibiere la denuncia o al Servicio de Aduanas, el tribunal deberá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.</p> | <p>2° vendiere, dispusiere o cediere a cualquier título y a quien consumiere o utilizare en forma industrial o comercial mercancías sujetas al régimen suspensivo de derechos de admisión temporal o almacenaje particular sin haber cubierto previamente los respectivos derechos, impuestos y otros gravámenes que las afectaren o sin haber retornado a la potestad aduanera y cumplido las obligaciones existentes a su respecto, una vez expirado el plazo de la franquicia;</p> <p>3° exportare, enajenare, arrendare o destinare a una finalidad no productiva los bienes respecto de los cuales se hubiere obtenido el beneficio de pago diferido de tributos aduaneros, sin que se hubiere pagado el total de la deuda, o sin haber obtenido autorización del Servicio de Aduanas en el caso de la enajenación o del arrendamiento.</p> <p>Art. 384. <i>Tentativa.</i> Los delitos a que se refiere este título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.</p> <p>Art. 385. <i>Autodenuncia.</i> Si antes de iniciarse el respectivo procedimiento penal el responsable se denunciare e hiciere entrega voluntaria de las mercaderías objeto de alguno de los delitos previstos en el presente título a la autoridad que recibiere la denuncia o al Servicio de Aduanas, el tribunal deberá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.</p> | <p>2° a cualquier título cediere o dispusiere de mercancías sujetas al régimen suspensivo de derechos de admisión temporal o almacenaje particular, o las consumiere o utilizare en forma industrial o comercial sin haber pagado los respectivos tributos que las afecten;</p> <p>3° exportare, enajenare, diere en arrendamiento o destinare a una finalidad no productiva los bienes respecto de los cuales se hubiere obtenido el beneficio de pago diferido de tributos aduaneros, sin que se hubiere pagado el total de la deuda, o sin haber obtenido autorización del Servicio Nacional de Aduanas en el caso de la enajenación o del arrendamiento.</p> <p>[véase artículo 335 inciso 2°]</p> |
|---|---|--|



|  |   |   |
|--|---|---|
| <p>Excepcionalmente, y si no ha resultado afectado en forma significativa el interés protegido por la norma penal, el tribunal podrá eximir de toda pena al responsable.</p> <p>§ 11. Delitos tributarios</p> <p>Art. 389. <i>Defraudación tributaria.</i> El que defraudare el interés fiscal en la recaudación de impuestos simulando una operación, interponiendo una o más personas jurídicas o sociedades de papel, realizando declaraciones engañosas ante la autoridad, falseando comprobantes o testimonios para aparentar que se han realizado ciertos actos jurídicos o atribuirles un contenido diverso del que realmente tuvieron, o valiéndose de otro procedimiento engañoso semejante, será castigado con prisión de 1 a 5 años y multa.</p> <p>Si la defraudación se cometiere respecto de un impuesto sujeto a retención o recargo, la pena será de 3 a 7 años de prisión y multa.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien, utilizando un procedimiento engañoso, obtuviere devoluciones de impuesto que no corresponden.</p> <p>Artículo 390. <i>Delito contable y factura falsa.</i> El que para cometer o contribuir a la comisión de alguno de los delitos establecidos en este título omitiere en los libros de contabilidad asientos relativos a operaciones gravadas, o bien destruyere u ocultare registros contables, y el que con el mismo objeto confeccionare, vendiere o facilitare</p> | <p>Excepcionalmente, y si no ha resultado afectado en forma significativa el interés protegido por la norma penal, el tribunal podrá eximir de toda pena al responsable</p> <p>§ 11. Delitos tributarios</p> <p>Art. 386. <i>Defraudación tributaria.</i> El que defraudare el interés fiscal en la recaudación de impuestos simulando una operación, interponiendo una o más personas jurídicas o sociedades de papel, realizando declaraciones engañosas ante la autoridad, falseando comprobantes o testimonios para aparentar que se han realizado ciertos actos jurídicos o atribuirles un contenido diverso del que realmente tuvieron, o valiéndose de otro procedimiento engañoso semejante, será castigado con prisión de 1 a 5 años y multa.</p> <p>Si la defraudación se cometiere respecto de un impuesto sujeto a retención o recargo, la pena será de 3 a 7 años de prisión y multa.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien, utilizando un procedimiento engañoso, obtuviere devoluciones de impuesto que no corresponden.</p> <p>Artículo 387. <i>Delito contable y factura falsa.</i> El que para cometer o contribuir a la comisión de alguno de los delitos establecidos en este título omitiere en los libros de contabilidad asientos relativos a operaciones gravadas, o bien destruyere u ocultare registros contables, y el que con el mismo objeto confeccionare, vendiere o facilitare</p> | <p>Art. 331. <i>Evasión tributaria.</i> El que evadiere en todo o en parte el pago de un impuesto por medio de la consignación de datos falsos o incompletos en una declaración que deba presentar a la autoridad tributaria o de la omisión de una declaración necesaria para la determinación del impuesto evadido, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el hecho consistiere en la evasión del pago de un impuesto sujeto a retención o recargo, la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años de prisión.</p> <p>Si el monto del impuesto evadido excediere de 500 unidades de fomento, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.</p> <p>Art. 332. <i>Factura falsa.</i> El que vendiere o facilitare a cualquier título guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas inauténticas o falsas, con o sin timbre del Servicio de Impuestos Internos, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> |
|--|---|---|

|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>a cualquier título guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas falsas, con o sin timbre del Servicio de Impuestos Internos, será castigado con prisión de 1 a 3 años.</p> <p>No se impondrán las penas establecidas en el inciso anterior a quien sea sancionado conforme al artículo precedente, si las conductas descritas en tal inciso han sido el medio para cometer la defraudación o el crimen.</p> <p>Art. 391. <i>Delitos contra la administración tributaria.</i> El que destruyere u ocultare documentación contable o de respaldo indispensable para la fiscalización del cumplimiento tributario, violare una clausura, destruyere o alterare los sellos o cerraduras puestos por la administración, o bien sustrajere, ocultare o enajenare dinero o especies que queden retenidas o sujetas a otras medidas conservativas, será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que proporcionare datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades, en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas para obtener la autorización de documentación tributaria.</p> <p>El contador que al confeccionar o firmar cualquier declaración o balance, o que como encargado de la contabilidad de un obligado tributario incurriere en falsedad, será sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de la pena que pueda</p> | <p>a cualquier título guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas falsas, con o sin timbre del Servicio de Impuestos Internos, será castigado con prisión de 1 a 3 años.</p> <p>No se impondrán las penas establecidas en el inciso anterior a quien sea sancionado conforme al artículo precedente, si las conductas descritas en tal inciso han sido el medio para cometer la defraudación o el crimen.</p> <p>Art. 388. <i>Delitos contra la administración tributaria.</i> El que destruyere u ocultare documentación contable o de respaldo indispensable para la fiscalización del cumplimiento tributario, violare una clausura, destruyere o alterare los sellos o cerraduras puestos por la administración, o bien sustrajere, ocultare o enajenare dinero o especies que queden retenidas o sujetas a otras medidas conservativas, será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que proporcionare datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades, en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas para obtener la autorización de documentación tributaria.</p> <p>El contador que al confeccionar o firmar cualquier declaración o balance, o que como encargado de la contabilidad de un obligado tributario incurriere en falsedad, será sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de la pena que pueda</p> | <p>Art. 333. <i>Atentado contra la administración tributaria.</i> El que destruyere u ocultare documentación contable o de respaldo necesaria para la fiscalización del cumplimiento tributario o sustrajere, ocultare o enajenare dinero o especies que queden retenidas o sujetas a otras medidas conservativas, será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>El que reabriere un establecimiento comercial o industrial o una oficina profesional con violación de una clausura impuesta por la autoridad tributaria será sancionado con multa o libertad restringida.</p> |
|--|--|---|

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>corresponderle como interviniente en un delito fiscal.</p> <p>[véase artículo 394]</p> <p>Art. 392. <i>Comercio clandestino</i>. El que realizare actos de comercio sin haber hecho iniciación de actividades ni obtenido la autorización de la documentación tributaria exigida por la ley, será castigado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Art. 393. <i>Autodenuncia</i>. No serán impuestas las penas contempladas en los artículos de este párrafo a quienes, antes de revestir la calidad de imputados por un delito fiscal, manifiesten al Servicio de Impuestos Internos los hechos constitutivos de delito, y siempre que, en su caso, el obligado tributario pague los impuestos adeudados con sus intereses, reajustes y las sanciones pecuniarias que correspondan. El tribunal con competencia en lo penal determinará el monto correspondiente a los conceptos anteriores con audiencia del Servicio de Impuestos Internos y de los intervinientes en el procedimiento.</p> <p>La exención de responsabilidad penal contemplada en el inciso anterior se extenderá a los delitos sancionados en los incisos primero y segundo del artículo 391 que se encuentren en</p> | <p>corresponderle como interviniente en un delito fiscal.</p> <p>[véase artículo 391]</p> <p>Art. 389. <i>Comercio clandestino</i>. El que realizare actos de comercio sin haber hecho iniciación de actividades ni obtenido la autorización de la documentación tributaria exigida por la ley, será castigado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Art. 390. <i>Autodenuncia</i>. No serán impuestas las penas contempladas en los artículos de este párrafo a quienes, antes de revestir la calidad de imputados por un delito fiscal, manifiesten al Servicio de Impuestos Internos los hechos constitutivos de delito, y siempre que, en su caso, el obligado tributario pague los impuestos adeudados con sus intereses, reajustes y las sanciones pecuniarias que correspondan. El tribunal con competencia en lo penal determinará el monto correspondiente a los conceptos anteriores con audiencia del Servicio de Impuestos Internos y de los intervinientes en el procedimiento.</p> <p>La exención de responsabilidad penal contemplada en el inciso anterior se extenderá a los delitos sancionados en los incisos primero y segundo del artículo 388 que se encuentren en</p> | <p>Art. 334. <i>Agravante</i>. Se tendrá por concurrente una agravante si el responsable tuviere la calidad de productor y no hubiere emitido facturas.</p> <p>Art. 335. <i>Autodenuncia</i>. Si antes de iniciarse un procedimiento penal o un procedimiento de fiscalización en su contra el responsable se denunciare ante el Servicio de Impuestos Internos y se pagaren, en su caso, los impuestos adeudados con intereses y reajustes, el tribunal impondrá sólo la pena de multa.</p> <p>Si antes de iniciarse el respectivo procedimiento penal el responsable se denunciare e hiciera entrega voluntaria de las mercaderías objeto de alguno de los delitos previstos en el presente título a la autoridad que recibiere la denuncia o al Servicio Nacional de Aduanas, el tribunal estimará la concurrencia de una atenuante muy calificada.</p> <p>Excepcionalmente, si no hubiere resultado afectado en forma significativa el interés</p> |
|---|---|--|

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>directa relación con el delito o los delitos que son objeto de la autodenuncia.</p> <p>Art. 394. <i>Agravante especial.</i> En los delitos establecidos en el presente título constituye circunstancia agravante que el interviniente en el hecho delictivo, teniendo la calidad de productor, no haya emitido facturas facilitando de este modo la evasión tributaria de otros contribuyentes.</p> <p>Art. 395. <i>Tentativa y conspiración.</i> Son punibles la tentativa y la conspiración para cometer los delitos establecidos en el artículo 389 a no ser que al hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 390, le corresponda una pena mayor.</p> <p>§ 12. Reglas comunes</p> <p>Art. 396. <i>Inhabilitación.</i> En los delitos contemplados en los Párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 de este título el tribunal podrá imponer como inhabilitación para el ejercicio de una profesión y oficio la de desempeñarse como gerente, director, presidente, liquidador o administrador a cualquier título de una persona jurídica.</p> <p>Art. 397. <i>Determinación del valor del día-multa.</i> El tribunal podrá estar a lo dispuesto en el artículo 76 para la determinación del valor del día-multa en relación con la pena de multa que</p> | <p>directa relación con el delito o los delitos que son objeto de la autodenuncia.</p> <p>Art. 391. <i>Agravante especial.</i> En los delitos establecidos en el presente título constituye circunstancia agravante que el interviniente en el hecho delictivo, teniendo la calidad de productor, no haya emitido facturas facilitando de este modo la evasión tributaria de otros contribuyentes.</p> <p>Art. 392. <i>Tentativa y conspiración.</i> Son punibles la tentativa y la conspiración para cometer los delitos establecidos en el artículo 386 a no ser que al hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 387, le corresponda una pena mayor.</p> <p>§ 12. Reglas comunes</p> <p>Art. 393. <i>Inhabilitación.</i> En los delitos contemplados en los Párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 de este título el tribunal podrá imponer como inhabilitación para el ejercicio de una profesión y oficio la de desempeñarse como gerente, director, presidente, liquidador o administrador a cualquier título de una persona jurídica.</p> <p>Art. 394. <i>Determinación del valor del día-multa.</i> El tribunal podrá estar a lo dispuesto en el artículo 75 para la determinación del valor del día-multa en relación con la pena de multa que</p> | <p>protegido por la norma penal, el tribunal podrá eximir de toda pena al responsable.</p> <p>[véase artículo 334]</p> <p>Art. 336. <i>Conspiración.</i> Es punible la conspiración para la perpetración de los hechos previstos en los artículos 0, 0 y 0.</p> <p>§ 7. Reglas comunes</p> <p>Art. 354. <i>Inhabilitación.</i> En los delitos contemplados en los párrafos 2, 3 y 4 de este título el tribunal podrá imponer como inhabilitación para el ejercicio de una profesión y oficio, entre otras, la de desempeñarse como gerente, director, presidente, liquidador o administrador a cualquier título de una persona jurídica.</p> <p>Art. 355. <i>Multa.</i> Al condenado por cualquiera de los delitos previstos en este título podrá imponerse, cumulativamente a una pena de otra clase, la pena de multa.</p> |
|--|--|--|

|  |  |   |
|--|--|---|
| corresponda imponer conforme a los artículos previstos en este título. | corresponda imponer conforme a los artículos previstos en este título. | <p>Art. 356. <i>Definiciones.</i> Los términos utilizados en las disposiciones de este título que contaren con una definición en la legislación sobre mercado de valores, así como en materia aduanera y tributaria, serán interpretados en conformidad con dicha definición.</p> |
|--|--|---|

Comentario:

\* Se prescinde del comentario de las diferencias de pena, así como también de los efectos de la graduación de la imprudencia en la determinación de la sanción aplicable. Tampoco se incluyen aquellas disconformidades en la redacción de los artículos que no impactan en el sentido y alcance de los mismos; ni los tipos penales que fueron cambiados desde el Título X a otro título del AP 2015 (delitos contra los trabajadores, contra el derecho de autor y los derechos conexos, contra la propiedad industrial).

## § 1. Delitos contra la hacienda pública

### Primera parte: delitos aduaneros

1. Dentro de los verbos alternativos de los artículos 328 inciso segundo (contrabando) y 329 N° 2 y 3 (evasión del tributo aduanero), pareciere adecuado agregar luego de “*las sustrajere del control aduanero ocultándolas o valiéndose de engaño*” un “o por su no presentación a la Aduana”, utilizada en la regla del 385 AP 2013 y 382 P 2014.
2. A diferencia del AP 2013 y el P 2014, el AP 2015 no sanciona la introducción de especies [únicamente] restringidas que no representan un grave peligro para la salud o la seguridad de las personas, para la flora y fauna, para la salud animal o vegetal, o para el patrimonio cultural; grave peligro que, por de pronto, es/será determinado por un reglamento (inciso tercero artículo 328).
3. El AP 2015 eliminó la exención por no afectación de intereses del inciso segundo de los artículos 384 AP 2013 y 381 P 2014. Lo que el reglamento define/a como especies que representan un grave peligro para ciertos objetos de protección no coincide, necesariamente, con el “*interés protegido con la norma*”. Consiguientemente, el AP 2015 eliminó el marco de interpretación judicial, identificando casuísticamente cada una de las eventuales conductas típicas.
4. ¿El artículo 329 implica adoptar tesis de la irrelevancia de la licitud o ilicitud del objeto introducido a efectos del nacimiento de la obligación tributaria? Una respuesta afirmativa resulta sistemáticamente coherente: el objeto devendrá necesariamente en un incremento patrimonial, sea o no de lícito comercio.
5. A diferencia del AP 2013 y el P 2014, el AP 2015 excluye regla de sanción de la tentativa como consumación, lo que, naturalmente, es respetuoso de las garantías de legalidad y culpabilidad, conforme -incluso- a los reiterados fallos del TC a propósito del artículo 450 CP.

### Segunda parte delitos tributarios

#### Artículo 331

1. Sugiero cambiar el verbo “*evadire*” por “con el objeto de evadir”, esto es, desde un delito de lesión a uno de peligro, así como de uno de resultado a uno de mera actividad. Esto es especialmente relevante en renta, así como para el *iter criminis*: regulación de la consumación como tentativa inacabada.
2. A efectos de evitar discusiones respecto al sujeto activo de la acción penal (i.e. si únicamente puede ser autor el contribuyente; así como para quienes adhieren a tesis de comunicabilidad posible, si puede o no haber participación), pareciera adecuado especificar que el objeto de la evasión debe ser un impuesto “del cual es el sujeto obligado”. Esto, naturalmente, es contrario a la utilización del “*el que*” identificado en el tipo objetivo. A mi juicio, la tesis acá sostenida es más respetuosa con el bien jurídico protegido por la norma, así como con la relación jurídica tributaria.
  - Acoger lo precedente obligaría a reincorporar una figura como la del inciso tercero del artículo 388 del P 2014, esto es, dirigida contra el contador.

3. Si bien es contrario a la lógica imperante en el resto del AP 2015, los delitos tributarios tienen el problema de que, para su realización, precisan de dolo directo. Esto es evidente dada la similitud de conductas delictivas con ilícitos tributarios, las que difieren únicamente en el elemento subjetivo. Si no tomamos partido, se puede afectar severamente el principio de igualdad ante la ley (a idénticos casos, diversas soluciones). Véase, al respecto, el actual artículo 97 N° 3 CT: “*La declaración incompleta o errónea, la omisión de balances o documentos anexos a la declaración o la presentación incompleta de éstos que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, a menos que el contribuyente pruebe haber empleado la debida diligencia [...]*” (conducta idéntica al artículo 331 AP 2015, pero sin dolo directo) [dado los últimos fallos de la CS, esta propuesta considera que la frase “con el objeto” adicionada conforme al punto “1.” es suficiente a efectos de entender incorporada esta exigencia subjetiva].

#### Artículo 332

4. Este delito de tipicidad reforzada omite la acción de “confeccionar”.
5. Dadas las múltiples interpretaciones -contradictorias- otorgadas por la jurisprudencia, es imperioso definir el sentido y alcance de “*facilitar*”.
6. La conducta no sanciona, necesariamente, delitos contra la hacienda pública. Dado que el tipo no exige que la acción se ejecute “con el objeto” de facilitar la realización del tipo del artículo 331 AP 2015, puede darse el caso de que el documento tributario sea facilitado, por ejemplo, para que un ejecutivo defraude a la empresa en la que se desempeña, o para financiar irregularmente campañas políticas; sin buscar en ninguno de dichos casos, sin embargo, rebajar la base imponible del receptor de la factura (en el segundo ejemplo, el político desconoce si la empresa receptora de su boleta le dará a ésta el carácter de gasto rechazado, sancionándolo como autor incluso en este caso (!)).
7. Estimo adecuado discutir el alcance de “falso”, esto es, si incluye o no lo ideológicamente falso (asimilándola a la falsificación de instrumento público cometido por funcionario público), por de pronto, dado lo establecido en el artículo 23 de la Ley de IVA, así como porque la extensión a las falsificaciones “ideológicamente falsas” únicamente se hizo a través de una Circular del SII (25/82).

#### Tercera parte: otros delitos tributarios

8. A efectos de evitar la inmanencia de la agravante del artículo 334 AP 2015 -agravante, por lo demás, que se encuentra ya presente en el vigente artículo 111 inciso final CT, con total carencia de aplicación jurisprudencial], sugiero explicitar que para que ésta opere, la no emisión de la factura debe, a su vez, favorecer la evasión de otros contribuyentes [concertadamente], según el artículo 331 AP 2015. En caso contrario se sanciona sólo un acto preparatorio propio de una conducta ajena, hipostasiando el deber jurídico de veracidad del contribuyente al del funcionario público en el Código Penal actual.
  - Para lo precedente, piénsese en el caso de un productor que olvida emitir una factura pero que incorpora dicho ingreso a su contabilidad, razón por la cual no evade impuesto alguno.
  - En caso de acoger la sugerencia precedente en cuanto a la especificación de la evasión de un impuesto propio (sujeto especial), esta agravante únicamente tendría aplicación respecto del partícipe en un 331 ajeno.
9. Ni el AP 2013, ni el P 2014 ni el AP 2015 incorporan un delito de devoluciones impropias (i.e. abuso de pérdidas).
10. Ni el AP 2013, ni el P 2014 ni el AP 2015 incorporan un delito de utilización de créditos fiscales indebidos.
  - Pareciera prudente revisar el artículo 299 AP 2015, toda vez que, dada su extrema amplitud, pareciera sancionar -también- conductas como la utilización de créditos fiscales indebidos.
11. A diferencia del AP 2013 y el P 2014, el AP 2015 no sanciona el comercio clandestino.
12. Por razones sistemáticas, pareciera adecuado trasladar la regla del artículo 162 CT al AP 2015.

## § 2. Delitos contra el orden del mercado de valores

1. El artículo 347 no define “ficticios”. Actualmente, la SVS sostiene que ficticia es toda operación inspirada por un motivo diverso al de transferir la propiedad. Lo cierto es que en el mercado de valores existen múltiples operaciones perfectamente lícitas y habituales cuyo objeto no es la transferencia de la propiedad accionaria. Además, conviene despejar la errónea idea de que la transferencia de dominio debe mirarse con criterios de derecho civil.
2. Si bien cierta teoría económica defiende la irracionalidad de quienes intervienen en el mercado al momento de comprar y vender acciones, pareciera más adecuada la regulación del AP 2013 y P 2014, esto es, como un delito de manipulación de precios.
3. Más allá del título de la disposición (“*fraude en oferta pública de adquisición de acciones*”), incorporaría al cuerpo del artículo 339 AP 2015 luego de “*el que*” y antes de “*adquiriere*” la oración “*valiéndose de cualquier artificio fraudulento*”.
4. El artículo 341 AP 2015 tiene una cláusula de extensión de la autoría del delito de revelación de información privilegiada a quien “*en razón de su relación con alguna persona que la posea en los términos anteriores*”. Parece apropiado definir qué significa “*relación*”; asimismo, discutir si puede tratarse igual a quien tiene un deber negativo respecto a quien tiene un deber positivo en relación a la información privilegiada en cuestión.

## § 3. Delitos contra el orden de los mercados regulados

1. El artículo 344 enumera las hipótesis de incumplimiento de obligaciones de información, registro y veracidad. En el numeral 2, sin embargo, no identifica la fuente del deber positivo. En sus propios términos: “*no conservare la documentación que debiere conservar a disposición de la autoridad*”. Pareciera adecuado especificar que la obligación de conservar tiene su origen en la ley.
2. En idéntica disposición, pero en el numeral 3, se sanciona a quien “*no informare de hechos o circunstancias que está obligado a informar [...] por instrucción de la autoridad competente*”. Esto puede dar lugar a severas infracciones al derecho a defensa, ello teniendo en consideración que los antecedentes recabados por la autoridad administrativa pueden ser utilizados como base para la interposición de una acción penal futura [consecuente]. Dado lo anterior, excluiría esta hipótesis.

## § 4. Delitos contra la competencia

1. El AP 2015, a diferencia de sus antecesores, incorpora una figura genérica de colusión.
2. La delación compensada de AP 2015, al igual que en la regulación de sus antecesoras, no exige la declaración del delator en sede penal, lo que pareciera deseable.
3. Pareciera adecuado revisar la “*calidad de testigo*” en que depone el delator en sede penal, especificada en el inciso segundo del artículo 63 DL 211. Si su declaración constituye prueba anticipada, al estar pendiente una de las condiciones para la procedencia de la exención; más que una garantía, es una fuente de peligro para el delator (i.e. declara sin abogado, ¿qué sucede con la declaración en exceso?).
4. El AP 2015 incorpora, a diferencia del AP 2013 y el P 2014, una regla con el monopolio de la acción penal por parte del Fiscal Nacional Económico.
5. La regla de coacción en licitaciones, remates o subastas públicas, salvo en lo atinente a cuestiones penológicas, se encuentra comprendida en la coacción general del artículo 224 CP. Me parece más apropiado -sistemáticamente- incorporarlo como una hipótesis de coacción grave, adicionándola como numeral 3 del artículo 225 AP 2015.
6. El artículo 350 AP 2015 distingue, para la determinación de la pena, si el hechor solicitó o aceptó el beneficio económico. Si bien es consistente con el artículo 250 CP, no veo un mayor desvalor de injusto en una conducta por sobre la otra (más allá de los problemas probatorios).
7. Dado su alcance, sustituiría la frase “*en el ejercicio de sus labores*” por “*en ejercicio o con ocasión de las funciones*”.



**§ 5. Aprovechamiento de bienes de origen ilícito**

1. Pareciera ser un tipo de responsabilidad objetiva. Lo anterior sería sorteado si fuere incluida, al igual que en el artículo 451 P 2014 (lavado de bienes), la oración “*a menos que los bienes constituyan la contraprestación por bienes o servicios que se ofrecen bajo las mismas condiciones al público en general* [cláusula de exención]. *La sanción conforme a este inciso sólo será aplicada si se hubiere conocido el origen ilícito del bien al tiempo en que fue adquirido el bien o comenzó su aprovechamiento* [elemento del tipo]”.

**§ 6. Soborno de funcionario público extranjero**

1. El artículo 353 AP 2015 no incorpora la hipótesis de cohecho por alimentación.
2. Dado su alcance, sustituiría la frase “*una acción en el ejercicio de sus funciones*” por “en ejercicio o con ocasión de las funciones”.

**§ x. Varios**

1. A diferencia del AP 2013 (§9) y el P 2014 (§9), el AP 2015 no tipifica la sustracción de cosa propia a su utilidad social (§9).
2. El AP 2015 no incorpora el delito contra el orden de la administración de sociedades (§4 AP 2013 y P 2014). No obstante, algunas conductas de este último se encuentran comprendidas en el artículo 338 N° 4 AP 2015.

TÍTULO VII  
DELITOS CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO

§ 1. Delitos contra la hacienda pública

Art. 328. *Contrabando.* El que por un lugar no habilitado introdujere en el territorio nacional, o extrajere de él, mercancías cuya importación o exportación se encuentre prohibida o restringida en razón de que representan un grave peligro para la salud o la seguridad de las personas, para la flora y fauna, para la salud animal o vegetal, o para el patrimonio cultural, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Con igual pena será sancionado el que, con el propósito de introducir en el territorio nacional, o extraer de él, mercancías de las señaladas en el inciso precedente, las sustrajere del control aduanero ocultándolas, ~~o~~ valiéndose de engaño **o por su no presentación a la Aduana.**

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no se aplicará si el hecho mereciere mayor pena en virtud de otra disposición legal, caso en el cual sólo se aplicará ésta, considerándose concurrente una agravante calificada.

Un reglamento determinará las mercancías a las que se refiere el inciso primero.

Art. 329. *Evasión de tributo aduanero.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa de una a cinco veces el valor de las mercancías, el que, con el propósito de evadir en todo o en parte el pago de los tributos que le correspondieren:

1º por un lugar no habilitado, introdujere mercancías en el territorio nacional o procurare extraerlas de él;

2º sustrajere mercancías del control aduanero ocultándolas, ~~o~~ valiéndose de engaño **o por su no presentación a la Aduana;**

3º extrajere mercancías sometidas a un régimen tributario especial desde la zona donde éste rignore, pasando por un lugar no habilitado o sustrayéndolas del control aduanero, sea ocultándolas, sea valiéndose de engaño, **sea mediante su no presentación a la Aduana;** u

4º omitiere someter a la potestad aduanera las mercancías que hubieren sido objeto de una franquicia tras expirar el plazo de vigencia de ésta.

Si el monto del tributo evadido excediere de 500 unidades de fomento, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Art. 330. *Uso indebido de bienes acogidos a franquicias o beneficios aduaneros.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que:

1º empleare, con un fin distinto del declarado, mercancías afectas a tributos menores con la condición de un uso determinado de ellas sin haber pagado los tributos correspondientes;

2º a cualquier título cediere o dispusiere de mercancías sujetas al régimen suspensivo de derechos de admisión temporal o almacenaje particular, o las consumiere o utilizare en forma industrial o comercial sin haber pagado los respectivos tributos que las afecten;

3º exportare, enajenare, diere en arrendamiento o destinare a una finalidad no productiva los bienes respecto de los cuales se hubiere obtenido el beneficio de pago diferido de tributos aduaneros, sin que se hubiere pagado el total de la deuda, o sin haber obtenido autorización del Servicio Nacional de Aduanas en el caso de la enajenación o del arrendamiento.

Art. 331. *Evasión tributaria.* El que **con el objeto de evadir evadiere** en todo o en parte el pago de un impuesto **del cual es el sujeto obligado consignare ~~por medio de la consignación de~~** datos falsos o incompletos en una declaración que deba presentar a la autoridad tributaria **u omitiere ~~o de la omisión de~~** una declaración necesaria para la determinación del impuesto evadido, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho consistiere en la evasión del pago de un impuesto sujeto a retención o recargo, la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años de prisión.  
Si el monto del impuesto evadido excediere de 500 unidades de fomento, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Art. 332. *Factura falsa.* El que vendiere, facilitare o confeccionare, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, inauténticas o falsas, con o sin timbre del Servicio de Impuestos Internos, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión del delito previsto en el artículo 331, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Se entenderá por facilitar el proporcionar a otro uno o más documentos descritos en el inciso anterior o hacer de intermediario para que los consiga.

Art. 333. *Atentado contra la administración tributaria.* El que destruyere u ocultare documentación contable o de respaldo necesaria para la fiscalización del cumplimiento tributario o sustrajere, ocultare o enajenare dinero o especies que queden retenidas o sujetas a otras medidas conservativas, será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

El que reabriere un establecimiento comercial o industrial o una oficina profesional con violación de una clausura impuesta por la autoridad tributaria será sancionado con multa o libertad restringida.

El contador que al confeccionar o firmar cualquier declaración o balance, o que como encargado de la contabilidad de un obligado tributario incurriere en falsedad, será sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de la pena que pueda corresponderle como interviniente en un delito fiscal.

Art. 333 bis. Crédito fiscal indebido. Los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo realizaren cualquier maniobra con el objeto de aumentar indebidamente el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar, serán sancionados con [\*\*\*].

Art. 333 ter. Devoluciones indebidas. El que mediante engaño obtuviere una devolución de impuestos indebida, será sancionado con [\*\*\*]

Art. 334. *Agravante.* Se tendrá por concurrente una agravante si el responsable tuviere la calidad de productor y no hubiere emitido facturas, facilitando de este modo la comisión del delito previsto en el artículo 331 por otro contribuyente.

Art. 335. *Autodenuncia.* Si antes de iniciarse un procedimiento penal o un procedimiento de fiscalización en su contra el responsable se denunciare ante el Servicio de Impuestos Internos y se pagaren, en su caso, los impuestos adeudados con intereses y reajustes, el tribunal impondrá sólo la pena de multa.

Si antes de iniciarse el respectivo procedimiento penal el responsable se denunciare e hiciera entrega voluntaria de las mercaderías objeto de alguno de los delitos previstos en el presente título a la autoridad que recibiere la denuncia o al Servicio Nacional de Aduanas, el tribunal estimará la concurrencia de una atenuante muy calificada.

Excepcionalmente, si no hubiere resultado afectado en forma significativa el interés protegido por la norma penal, el tribunal podrá eximir de toda pena al responsable.

Art. 336. *Conspiración.* Es punible la conspiración para la perpetración de los hechos previstos en los artículos 0, 0 y 0.

Art. 336 bis. Acción penal. La persecución penal de cualquiera de los hechos previstos en los artículos 331, 332, 333, 333 bis y 333 ter sólo podrá iniciarse previa presentación de querrela o denuncia por parte del Servicio de Impuestos Internos.

## § 2. Delitos contra el orden del mercado de valores

~~Art. 337. Manipulación de mercado. Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que efectuar una o más transacciones de valores de oferta pública ficticias o que de cualquier otro modo transmitan al mercado señales o indicios engañosos sobre la oferta o la demanda de los respectivos valores.~~

~~La misma pena se impondrá al que, con el propósito de incidir indebidamente en el precio de valores de oferta pública:~~  
~~1° divulgare al mercado información falsa o apta para inducir a error o incurriere en cualquier otra conducta engañosa; o~~  
~~2° efectuar una o más transacciones sobre tales valores.~~

Art. 337. Manipulación por medio de operaciones bursátiles. El que en el mercado de valores realizare transacciones con el objeto de modificar o mantener indebidamente los niveles de precios de los valores que en él se transan, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.

Art. 337 bis. Manipulación del mercado por medio de información. El que divulgare al mercado dictámenes, certificaciones, pronósticos, opiniones o informaciones falsas, injustificadas o incompletas, con el propósito de alterar o mantener el precio de uno o más valores, será sancionado con prisión de 1 a 5 años.

Art. 338. Certificaciones, clasificaciones y dictámenes falsos. Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años:

1° el administrador o apoderado de una bolsa de valores que expidiere una certificación falsa acerca de las operaciones que se realicen en ella;

2° el corredor de bolsa o agente de valores que expidiere una certificación falsa acerca de las operaciones en que hubiera intervenido;

3° el que actuando por una sociedad clasificadora otorgare una clasificación que no corresponda al riesgo de los valores que clasifique; y

4° el contador o auditor que emitiera un dictamen falso acerca de la situación financiera de una persona sujeta a obligación de registro de conformidad a la ley que regula el mercado de valores.

Si el hecho fuere constitutivo asimismo del delito previsto en el número 1 del inciso segundo del artículo 0, se estará a lo ahí previsto, teniéndose por concurrente una agravante muy calificada.

Art. 339. Fraude en oferta pública de adquisición de acciones. El que **valiéndose de cualquier artificio fraudulento** adquiriere acciones de una sociedad anónima abierta sin efectuar una oferta pública de adquisición de acciones en los casos que ordena la ley, será sancionado con reclusión o prisión a 1 a 3 años.

Art. 340. Uso de información privilegiada. El que valiéndose de información privilegiada y con el propósito de obtener un beneficio o evitar una pérdida para sí o para otra persona, realizare por sí mismo o por intermedio de otro una transacción cuyo objeto sean valores a los cuales se refiere la información o cuyo precio esté influido por la variación o evolución del precio de los valores a los cuales se refiere la información, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La pena será prisión de 1 a 3 años en los casos en que la información se hubiere poseído en razón de un cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor o inversionista institucional o calificado, o en razón de una relación con alguna persona que la poseyera en los términos anteriores.

Art. 341. *Revelación de información privilegiada.* El que comunicare a otra persona información privilegiada que posee en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor o inversionista institucional o calificado, ~~o en razón de su relación con alguna persona que la posea en los términos anteriores,~~ será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años si el responsable fuere alguna de las personas de quien la ley que regula el mercado de valores presume que posee información privilegiada por la sola consideración de su especial calidad personal.

No incurre en el delito el que comunica información privilegiada a otra persona de las mencionadas en el inciso primero de este artículo cuando ello es el medio razonablemente necesario para el logro de un fin legítimo conforme a la ley que regula el mercado de valores.

Art. 342. *Recomendación indebida de transacción.* El que, estando comprendido en el inciso primero del artículo precedente, recomendar a otra persona la realización de cualquier transacción de las mencionadas en el inciso primero del artículo 0 será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

### § 3. Delitos contra el orden de los mercados regulados

Art. 343. *Infracción de giros reservados.* El que, sin contar con la correspondiente autorización, desarrollare actividades que en virtud de la ley estuvieren reservadas a las entidades bancarias, corredores de bolsa, agentes de valores, compañías de seguros, Administradoras de Fondos de Pensiones, clasificadoras de riesgo, Instituciones de Salud Previsional o a la Dirección General de Crédito Prendario será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La misma pena sufrirá el que usare las denominaciones que por ley están reservadas a dichas personas o instituciones o que de cualquier otro modo se atribuyere la calidad de las mismas.

Art. 344. *Incumplimiento de obligaciones de información, registro y veracidad.* El que estando sujeto a la fiscalización del Banco Central de Chile, de la ~~Superintendencia de Valores y Seguros~~ **Comisión para el Mercado Financiero**, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Sociedades Anónimas o de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años, si:

1° omitiere registrar en su contabilidad cualquier operación que afectare su patrimonio o responsabilidad;

2° no conservare ~~la documentación que debiere conservar~~ a disposición de ~~la~~ dichas ~~instituciones~~ ~~autoridad~~ **la documentación a que está obligado por ley o reglamento;** o

3° no informare **a dichas instituciones** de hechos o circunstancias **a que está obligado a informar** por ley, ~~o reglamento~~ ~~o instrucción de la autoridad competente.~~

La pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años cuando se entregare información falsa o incompleta a la autoridad o en los documentos o comunicaciones destinados a los socios, accionistas, terceros o público en general que vengan exigidos por ley, ~~o reglamento~~ ~~o instrucción de la autoridad competente.~~ Con igual pena se sancionará el registro de información falsa o incompleta.

### § 4. Delitos contra la competencia

Art. 345. *Colusión*. El que, en el marco de la oferta de bienes o servicios, adoptare o mantuviere un acuerdo expreso o tácito con otros oferentes en cuanto al precio de los bienes o servicios, a su producción, a las condiciones de comercialización que incidan en su precio, o al hecho de que uno o más de los oferentes no los ofrezca en un determinado tiempo o lugar, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el acuerdo tuviere por objeto el precio, la producción, las condiciones de comercialización o la abstención de oferta de bienes o servicios de primera necesidad, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Art. 346. *Colusión de oferentes en licitaciones públicas*. La pena será prisión de 1 a 3 años si la colusión a que se refiere el artículo anterior se diere en el marco de una licitación pública o privada convocada por un órgano de la administración del Estado, por una empresa pública creada por ley, por una empresa en la que el Estado tenga participación o en la que el Estado haya aportado una subvención o fondos públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación.

Con igual pena será sancionado el que ofreciere o diere a otra persona un beneficio de cualquier tipo, para sí o para un tercero, para que ésta no tome parte en una licitación prevista en el inciso anterior, y el que solicitare un beneficio de cualquier tipo, para sí o para un tercero, para no tomar parte en una licitación prevista en el inciso anterior.

Art. 347. *Acción penal*. La persecución penal de cualquiera de los hechos previstos en los dos artículos anteriores sólo podrá iniciarse previa presentación de querrela o denuncia por parte del Fiscal Nacional Económico. Con todo, el Ministerio Público de oficio podrá dar inicio al procedimiento, siempre que el Fiscal Nacional adujere grave compromiso del interés público.

Art. 348. *Delación compensada*. Estarán exentas de ~~las penas~~ **responsabilidad penal por los delitos** previstos en los artículos 345 y 346 **aquellas personas consignadas en el inciso primero del artículo 63 del Decreto Ley número 211 el que hubiere sido eximido de responsabilidad conforme la legislación sobre libre competencia por haber aportado a la autoridad competente antecedentes conducentes a la acreditación de la infracción respectiva y a la determinación de sus responsables una vez que hayan dado cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo de éste.**

La circunstancia de haber obtenido una reducción de la multa correspondiente a la infracción respectiva, por la misma razón, será estimada por el tribunal como una atenuante calificada o muy calificada.

Art. 349. *Coacción en licitaciones, remates o subastas públicas*. Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa el que, en una licitación o subasta pública o en una licitación privada o remate convocado por un órgano de la administración del Estado, por una empresa pública creada por ley, por una empresa en la que el Estado tenga participación o, tratándose de una licitación, en la que el Estado hubiere aportado una subvención o fondos públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación, mediante coacción impidiera a un interesado tomar parte en el remate, subasta o licitación.

**[Propuesta: incorporar esta figura como una hipótesis sancionada en un [nuevo] numeral 3° del artículo 225 AP 2015, esto es, como un caso de coacción grave].**

Art. 350. *Corrupción privada*. El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico, para sí o para un tercero distinto de su empleador o mandante, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente por sobre otro, será sancionado con reclusión y multa, ~~si hubiere solicitado el beneficio, o con libertad restringida o reclusión y multa, si lo hubiere aceptado.~~

El que ofreciere o aceptare dar a un empleado o mandatario un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero distinto del empleador o mandante de éste, para que favorezca o por haber favorecido en el ejercicio **o con ocasión** de sus labores la contratación con un oferente por sobre otro, será sancionado con reclusión y multa, si hubiere ofrecido el beneficio, o con libertad restringida o reclusión y multa, si hubiere aceptado dar el beneficio.

#### § 5. Aprovechamiento de bienes de origen ilícito

Art. 351. *Aprovechamiento de bienes provenientes de un delito.* El que recibiere o adquiriere bienes provenientes de la perpetración de un delito en el que no hubiere intervenido, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años, **a menos que los bienes constituyan la contraprestación por bienes o servicios que se ofrecen bajo las mismas condiciones al público en general. La sanción conforme a este inciso sólo será aplicada si se hubiere conocido el origen ilícito del bien al tiempo en que fue adquirido el bien o comenzó su aprovechamiento.**

El que, habiendo tomado conocimiento del origen de los bienes con posterioridad a su recepción o adquisición, no pusiere los bienes a disposición de la autoridad, será sancionado con multa o libertad restringida.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no será aplicable tratándose de bienes provenientes de un delito cuya acción penal hubiere prescrito.

Para los efectos de este artículo se entenderá que:

1º son bienes el dinero, cualquier objeto apreciable en dinero, corporal o incorporeal, tangible o intangible, mueble o inmueble, así como cualquier documento que acredite la propiedad u otro derecho sobre el mismo;

2º provienen de un delito los bienes producidos o generados mediante la perpetración del delito, los obtenidos directamente a través o en razón de su perpetración o como consecuencia de ésta y los recibidos a cambio o en reemplazo de los precedentemente indicados.

La circunstancia de provenir el bien de la perpetración de un delito podrá probarse en el mismo juicio en el que se juzgue el delito previsto en este artículo. La condena por el delito de aprovechamiento de bienes de origen ilícito no presupone condena por el delito del cual provengan los bienes en cuestión.

Si el hecho fuere constitutivo asimismo del delito previsto en el artículo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, se estará exclusivamente a lo dispuesto en este último.

Art. 352. *Autodenuncia.* La circunstancia de denunciar voluntariamente a la autoridad competente el hecho previsto en el artículo precedente antes de que éste hubiere sido descubierto y entregar o asegurar los bienes sobre los que ha recaído faculta al tribunal para prescindir de la pena o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.

#### § 6. Soborno de funcionario público extranjero

Art. 353. *Soborno de funcionario público extranjero.* El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el contexto de una relación económica internacional o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio indebido en provecho de éste o de un tercero, para que omita o ejecute o por haber omitido o ejecutado una acción en el ejercicio **o con ocasión** de sus funciones, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa tratándose del beneficio ofrecido o dado de propia iniciativa, y con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa tratándose del beneficio consentido o dado a solicitud del funcionario extranjero.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, es funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

#### § 7. Reglas comunes

Art. 354. *Inhabilitación.* En los delitos contemplados en los párrafos 2, 3 y 4 de este título el tribunal podrá imponer como inhabilitación para el ejercicio de una profesión y oficio, entre otras, la de desempeñarse como gerente, director, presidente, liquidador o administrador a cualquier título de una persona jurídica.

Art. 355. *Multa.* Al condenado por cualquiera de los delitos previstos en este título podrá imponerse, cumulativamente a una pena de otra clase, la pena de multa.

Art. 356. *Definiciones.* Los términos utilizados en las disposiciones de este título que contaren con una definición en la legislación sobre mercado de valores, así como en materia aduanera y tributaria, serán interpretados en conformidad con dicha definición.